



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 259 - 2025-MDA/A

Amarilis, 08 de setiembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTOS:

La Cédula de Notificación N° 55975-2025-JR-CI, que contiene la Resolución N° 13, de fecha 22 de agosto del 2025, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco y; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 y el Art. 195° la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala "[...] las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines [...]" y concordante con el artículo II de la norma citada precedentemente la cual señala "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]";

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Que, en igual sentido, el artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]".

Que, el artículo 215° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General prescribe que: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativas los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 184-2024-MDA/A, de fecha 14 de mayo del 2024, resuelve que: **"ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de contra la Resolución Gerencial N° 450-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de abril del 2024, presentado por el administrado JOSÉ ANTONIO CARRIÓN SLEE, en su calidad de Director Gerente General de la empresa Automotores Mopal S.A., con domicilio real en la Vía Interregional Huánuco – Tingo Km 2.5., Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 07070 de fecha 16 de abril del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución [...]"**

Que, el Primer Juzgado Civil de Huánuco, a través de **Sentencia N° 152-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre del 2024, recaído en el Expediente N° 00639-2024-0-1201-JR-CI-02**, el mismo que tiene como fallo: **"1) Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas treinta y siguientes, interpuesta por EMPRESA AUTOMOTORES MOPAL S.A debidamente representado por su gerente general JOSÉ ANTONIO CARRIÓN SLEE contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Nulidad de Resolución Administrativa. 2) DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 184-2024-MDA/A, de fecha 14 de mayo del 2024. 3) En consecuencia ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley, teniendo presente los considerandos expuestos en la presente resolución, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. 4) IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la Resolución Gerencial N° 450-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de abril del 2024. 5) SIN COSTAS NI COSTOS del proceso"**; y cuya decisión, se encuentra confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con **Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de enero del 2025**.

Que, dentro de los argumentos principales de la citada sentencia se tienen que: (i) "[...] la entidad demandada no consideró que los mencionados requisitos son requeridos cuando se trate de un trámite de AUTORIZACIÓN de valla publicitaria iluminada en la vía pública, empero, en el caso de autos, el accionante solicitó la RENOVACIÓN de las autorizaciones N° 001-2021 y 002-2021 que previamente fueron otorgados a su favor, cabe tener presente que no es lo mismo tramitar la autorización de una licencia que la renovación de un derecho previamente otorgado, como lo es en el presente caso, más aún, si se tiene en cuenta lo establecido en el numeral 13 del artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo N°27444. [...] La norma es clara en señalar que en los casos que el administrado solicite la renovación de autorizaciones, como es en el caso de autos, pues el accionante solicitó las autorizaciones N°001-2021 y 002-2021 con fecha 07 de noviembre de 2023, durante la vigencia de la autorización original que aún no habían vencido, pues conforme lo señalado en su solicitud y también hecho aceptado por la parte demandada, dichas autorizaciones recién vencían con fecha el 28 de febrero de 2024, **por lo tanto, le asistía el derecho de que su autorización sea PRORROGADA AUTOMATICAMENTE, conforme a ley, no obstante ello, la municipalidad motivó someramente la resolución impugnada, sin tener en cuenta el derecho que le asiste al administrado,**" (fundamento 8) y; (ii) **"en la resolución impugnada no se advirtió informe técnico o acta de inspección ocular que acredite la existencia de contaminación ambiental por la colocación de paneles publicitarios, tan solo se limita a señalar el párrafo del artículo 11 de la mencionada ley, y si bien en el considerando 3.3 del Informe N°461-2024- MDA-GDE-SGPET, de fecha 01 de abril de 2024** (véase a fojas 73), se pronuncia al respecto, solo señala "(...) este despacho realizó la visita in situ de los anuncios publicitarios, constatando que la base de las valles publicitarias están sujetas a los puentes peatonales (PUENTE PEATONAL A LA ALTURA DEL I.S.P.P. MARCOS DURAN MARTEL Y PUENTE PEATONAL A LA ALTURA DEL PARADERO 14"; refiriendo sin mayor sustento técnico que los mencionados paneles se encuentran sujetos a puentes peatonales, sin embargo, nada





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dicen respecto si tal hecho tiene incidencia directa con la generación de contaminación visual, vulnerando el debido proceso del accionante, específicamente la debida motivación de las resoluciones administrativas, derecho que se encuentra establecido de forma expresa en la Ley N°27444 [...] **Por lo tanto y estando a los argumentos señalados, se concluye que en efecto la Resolución Gerencial N° 450-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de abril del 2024, adolece de causal de nulidad por no haberse considerado las normas de carácter administrativo que le asisten al demandante**" (fundamento 9).

Que, no obstante, **el Segundo Juzgado Civil de Huánuco señaló que si bien se ampara la demanda esto es porque la entidad no ha dado una respuesta motivada a la parte demandante tal como le exige la Ley de Procedimiento Administrativo General, no implicando en modo alguno que se desconozca la protección al medio ambiente, pero que la emplazada [Municipalidad Distrital de Amarilis] al desestimar en un primer momento sólo lo sustentó en el incumplimiento de los requisitos, lo que no es congruente con lo posteriormente sustentado, razón por la cual la demanda se ampara (fundamento 13).**

Que, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Resolución N° 13, de fecha 18 de agosto del 2025, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, requiere a la Municipalidad Distrital de Amarilis para que en el término de tres días de notificado expida nueva resolución acorde a los fundamentos contenidos en la Sentencia N° 152-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre del 2024.

Que, en consecuencia, se desprende de los fundamentos expuestos el cumplimiento irrestricto en el que se encuentra la Municipalidad Distrital de Amarilis, al estar obligada a ejecutar los mandatos judiciales en las condiciones establecidas por el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 152-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre del 2024, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de enero del 2025.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial del Segundo Juzgado Civil de Huánuco, a través de la Sentencia N° 152-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre del 2024, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de enero del 2025, declarando fundada en parte la demanda interpuesta por la **EMPRESA AUTOMOTORES MOPAL S.A., debidamente representada por su Gerente General, el señor JOSÉ ANTONIO CARRIÓN SLEE.**

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD, de la Resolución de Alcaldía N° 184-2024-MDA/A, de fecha 14 de mayo del 2024, en atención a los fundamentos esgrimidos en el mandato judicial establecido en la Sentencia N° 152-2024, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 31 de octubre del 2024, recaído en el Expediente N° 00639-2025-01201-JR-CI-02, el mismo que fue confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Sentencia de Vista, contenida





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en la Resolución N° 11, de fecha 14 de enero del 2025, y por el cual se establece que dicho acto administrativo contraviene lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 27444.



ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER, el presente procedimiento hasta la etapa previa de la emisión de la Resolución Gerencial N° 450-2024-MDA-GDE, debiendo la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico, **PROCEDER a realizar la correspondiente inspección ocular a fin de establecer si los anuncios publicitarios de la EMPRESA AUTOMOTORES MOPAL S.A., representada por su Gerente General, el señor JOSÉ ANTONIO CARRIÓN SLEE causan contaminación visual a nuestro distrito**, bajo estricta observancia de la normatividad vigente y aplicable en el presente caso.



ARTÍCULO 4°.- ORDENAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Sostenibilidad Ambiental el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Municipal hacer de conocimiento al Segundo Juzgado Civil de Huánuco el acto resolutivo que da cabal cumplimiento al mandato judicial.

ARTÍCULO 6°.- TRANSCRIBIR, el presente acto Administrativo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, Procuraduría Pública de la Municipalidad de Amarilis, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



08 SEP 2025



08 SET, 2025



08-9-25



08/09/25